

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Declarativo No. 11001 3103 037 2019 00149 00

Procede el Despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por la sociedad demandada Lavandería Industrial Metropolitana S.A.S. (antes Lavandería Omega Ltda).

ANTECEDENTES

1.- El citado demandado formuló los medios exceptivos que denominó indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Fundó sus excepciones, i) en que de acuerdo con el poder aportado para dar inicio al proceso, el demandante Julián Peña solo compareció por conducto de su padre, sin tener en cuenta que la representación le corresponde a ambos progenitores, ii) no hay claridad sobre a cuáles pretensiones acceden las pretensiones de condena, pues se emplean formulas indeterminadas, iii) el demandante está solicitando doble actualización ya que se solicita condenas en salarios mínimos e indexaciones, y, iv) no hay legitimación por activa ni pasiva para las reclamaciones sobre reparaciones de la motocicleta, pues las mismas le corresponden a su propietario.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepciones previas la “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (...)” – numeral 4° -, así como “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” –numeral 5°.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) las excepciones en cita.

2.1. Para dirimir lo que atañe a la irregularidad de la indebida representación, debe decirse que en el libelo introductor se indicó que los señores José Alirio Peña Castiblanco y Ruth Esmeralda Puentes Isaza, actuaban en el juicio de la referencia como víctimas indirectas y en representación del menor Julián Peña Puentes, y al admitirse la demanda en proveído calendado el 3 de abril de 2019 se consignó “José Alirio Peña Castiblanco, Ruth Esmeralda Puentes Isaza en nombre propio y en representación de Julián Peña Puentes”, en consecuencia, el menor demandante está representando en el juicio por sus progenitores.

No obstante lo anterior, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el art. 306 del Código Civil Colombiano, que resulta aplicable frente a los argumentos del citado demandado, en punto a que **“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres”**.

2.2. Frente a la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, es necesario precisar que esta es un reflejo del principio de economía procesal y celeridad; se erige como la facultad que tiene la parte demandante, para que en un mismo proceso y bajo el conocimiento de un mismo operador judicial, se ventilen pretensiones disimiles o que resulten sin vínculo de conexión entre unas y otras, siempre y cuando cumplan con las previsiones del artículo 88 del Código General del Proceso.

De la precitada norma procesal, tenemos que los requisitos para la correcta acumulación de pretensiones, aunque no sean conexas, son: que de las mismas pueda conocer el mismo juez; que no se excluyan entre sí, excepto cuando se formulan subsidiariamente, y que; todas sean tramitables por el mismo procedimiento.

En el caso *sub lite*, revisada la demanda, la parte actora solicita en la primera pretensión, se declare responsable civil, solidaria y extracontractualmente al extremo demandado por los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que se le han causado “con ocasión del

accidente de tránsito de fecha diecinueve (19) de agosto de 2016, en el cual resulto involucrado el rodante de placa WNL 876”.

Ahora bien, para el Despacho hay claridad que las pretensiones de condena devienen inequívocamente de la responsabilidad civil extracontractual deprecada y que las reclamaciones sobre reparaciones de la motocicleta, se corresponden a los perjuicios materiales (daño emergente), que nada incide la calidad o no de propietario, pues lo que habrá de probarse es que dichas sumas fueron sufragadas por la parte actora atendiendo el daño causado a través del precitado accidente de tránsito, de cara al material probatorio recaudado y al debate probatorio que en torno a las mismas se produzca.

De otra arista, lo concerniente a las actualizaciones o indexaciones de las condenas, es una situación que deberá ser establecida en el momento del fallo, y que resulta necesaria bajo los principios como la justicia y la equidad, siendo una consecuencia de la devaluación monetaria por transcurso del tiempo, “La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada (...). Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación. La indexación ha sido definida como un “sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.”¹.

Así las cosas, con apego a las pautas reseñadas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar la indebida representación del

¹ Corte Constitucional T-007 de 2013

demandante e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, no se demostraron y por lo tanto, se despachará desfavorablemente las excepciones propuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por la demandada Lavandería Industrial Metropolitana S.A.S.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme ingrese para convocar a la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 003 de hoy 20 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fc2b56a7d3f33ed22ae4a40491b58acbbe46cd3d3a4ddaa43757c994b
01ecc2**

Documento generado en 19/01/2021 06:43:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Acción de grupo No. 11001 31 03 037 2019 00201 00

Cumplidos los supuestos legales, el Juzgado al tenor del artículo 93 del C. G. P., DISPONE:

1) ADMITIR la anterior **reforma de demanda** formulada por el extremo actor, dentro del proceso de la referencia.

2) En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 93 *Ibidem*.

3) Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA comprende la inclusión del acápite denominado “Estatuto del consumidor”, e “identificación del grupo”, además de la modificación de algunos perjuicios y con ello pretensiones, en lo demás, la demanda queda como fue presentada inicialmente.

4) Notifíquese este auto por **Estado**. (num. 4°. del artículo 93 *ejusdem*).

Teniendo en cuenta que no hubo modificación de las medidas cautelares, la decisión tomada al respecto en proveído calendado el 7 de mayo de 2019, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 003 de hoy 20 de enero de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c48d931ba3911da70e27dbf48a0b3369297eed9a2cfb52bf19f658304e40b7

Documento generado en 19/01/2021 06:51:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Acción de grupo No. 11001 31 03 037 2019 00201 00

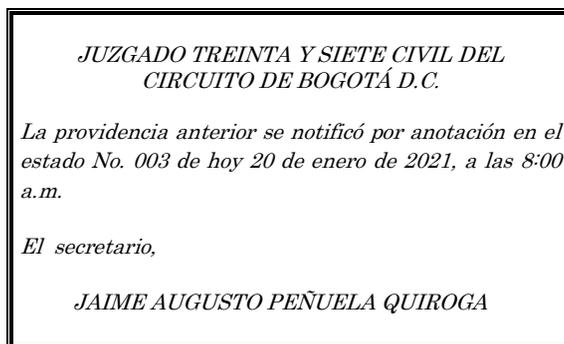
Fenecido el término con que cuenta el extremo pasivo para pronunciarse sobre la reforma de la demanda, se resolverá lo correspondiente a las excepciones previas planteadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)



Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Código de verificación:

8f90672868f7b72636595a13c155a58066821810024e31f9e7c7124fc732c142

Documento generado en 19/01/2021 06:54:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00347 00

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **MARGARITA EMILCE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ -en nombre propio y en representación de los menores VALENTINA SANCHEZ HERNÁNDEZ, JULIET CATALINA RINCÓN SANCHEZ y ANDRÉS SEBASTIÁN RINCÓN SANCHEZ- Y MARGARITA HERNANDEZ CARREÑO** contra **WILLIAM OMAR QUIROGA SALAMANCA, BRINK'S DE COLOMBIA S.A. Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *Ibidem*.

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del C. G. P., **SE CONCEDE** el amparo de pobreza deprecado por los accionantes. En consecuencia, se tiene como mandatario al profesional que presenta la demanda y se atenderán a las consecuencias y efectos establecidos en el artículo 154 del C. G. P.

Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA** la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas **BWL 462**. OFÍCIESE a la entidad de tránsito con sede en la ciudad de Bogotá, informando de esta determinación.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con la regla 8ª del Decreto 806 de 2020. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20)** días (Art. 369 *Ejusdem*).

Se le reconoce personería al abogado HUGO H. MORENO ECHEVERRY como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 003 de hoy 20 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c183f4cb7bfad7b5ecb148a19605df462e70ced2ae75194a0d9495a82eed92**
Documento generado en 19/01/2021 07:25:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 00348 00

INADMITASE la anterior demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese la certificación especial para procesos de pertenencia de que trata el artículo 375 (num. 5) del C. G. P.

Ampliense los hechos de la demanda, especificando cuándo y cómo llegó la demandante al predio materia de usucapión, así como precisar los actos de posesión ejercidos durante el tiempo alegado.

Adecuar el acápite de pruebas, informando el nombre de los testigos convocados, junto con su edad, identificación y direcciones físicas y electrónicas a las cuales puede contactarse.

Aclare por qué asegura que desconoce el lugar de domicilio, residencia o trabajo del demandado, cuando en el capítulo de notificaciones aporta un lugar donde se puede localizar al accionado. De conocer su ubicación, apórtese si es del caso el correo electrónico al cual puede ser notificado dicho accionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 003 de hoy 20 de enero de 2021 a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed3fef8f8ac2aa39ea07599020efe9ac2d2ced252a03864874f2c0ca99e6d3c

Documento generado en 19/01/2021 07:55:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**